

Expediente: 17/21

Carátula: VALDEZ MARTIN ANTONIO Y CARRIZO MIGUEL ANGEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 25/03/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VALDEZ, MARTIN ANTONIO-ACTOR

900000000000 - CARRIZO, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20277213134 - RODRIGUEZ, ZULEMA ANA-DEMANDADO

30715572318812 - FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO C.J.CONCEPCION

20400010553 - MOLINA, FERNANDO EUGENIO-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 17/21



H20703669950

JUICIO: VALDEZ MARTIN ANTONIO Y CARRIZO MIGUEL ANGEL s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 17/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 44 AÑO 2024

CONCEPCION, 22 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de Intervención de terceros solicitado en los presentes autos caratulados: "VALDEZ MARTÍN ANTONIO Y CARRIZO MIGUEL ANGEL S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE N° 17/21", y

CONSIDERANDO:

1) Mediante presentación de fecha 10/04/2023 se presentan los Sres. Fernando Eugenio Molina, DNI 20.554.500 y Juan Carlos Molina, DNI 17.394.890, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Pablo Molinuevo; de este modo solicitan intervención en el presente juicio.

Los peticionantes manifiestan que el inmueble objeto de la litis les pertenece. Refieren que lo adquirieron por vía hereditaria, continuando la posesión de su padre.

Aluden que el 20 de octubre del año 1985, el padre de los peticionantes: Juan Carlos Molina, adquirió el inmueble a prescribir mediante boleto de compra venta celebrado con el Sr. Francisco Roberto Fenton. Que desde la fecha antes indicada, el Sr. Molina ejerció la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble.

Destacan que luego del fallecimiento de su padre, ocurrido el 18/06/2000, los peticionantes en su condición de herederos, accedieron a la posesión de la finca y que continuaron ejerciendo la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Señalan que su madre y hermanas cedieron a favor de ellos las acciones y derechos posesorios sobre el inmueble objeto de este juicio, conforme lo acreditan con copia de Escritura Pública N.º 156, de fecha 08/05/2019, pasada por ante Escribana Marta María Flores, titular del Registro N.º 101.

Mediante decreto de fecha 02/02/2024, se ordenó correr traslado del pedido de intervención de terceros a la parte actora.

Mediante decreto de fecha 26/02/2024, atento a que se venció el plazo otorgado para contestar el traslado ordenado en decreto de fecha 02/02/2024, se dispone correr vista al Sr. Fiscal Civil.

En fecha 06/03/2024, el Fiscal Civil acompaña dictamen.

Mediante decreto de fecha 06/03/2024, se ordena que los autos pasen a despacho para resolver.

2) Previo a entrar al análisis de la cuestión planteada, debemos realizar algunas aclaraciones: La intervención de terceros tiene lugar cuando en el desarrollo del proceso, en forma espontánea o provocada, se incorporaran a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", Tomo 3, Pág. 225).

Existe interés de quien interviene de modo voluntario en el proceso, cuando la decisión haya de influir jurídicamente a favor o en contra, mediata o inmediatamente sobre sus relaciones, sean de derecho público o privado; cuando los derechos y obligaciones de este tercero dependan para su existencia o para su delimitación de la sentencia que debe ser dictada en un proceso entablado entre otras personas; cuando tal acto procesal pueda tener efectos o consecuencias sobre el derecho del tercero.

La intervención de un tercero está contemplada en nuestro Digesto Procesal en sus artículos 48 y 49, los cuales indican que: **Art. 48:** *"Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio."* **Art. 49:** *"En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales."*

En este contexto, la solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo, pues de lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas al complicar los procesos judiciales que esencialmente están estructurados en torno a la existencia de solo dos partes: actor y demandado. Por tanto, todo sujeto que interfiera con este binomio alteraría de un modo u otro el buen orden en el proceso, su economía y celeridad.

Ahora bien, se debe tener especial atención a las constancias de autos. Uno de los elementos esenciales del juicio es el plano de mensura acompañado por la parte actora con escrito de demanda. Del mismo surge que en el presente juicio se pretende prescribir un inmueble que comprende dos padrones, uno de ellos es el Padrón N° 64.135.

A su vez, de la documentación acompañada por los peticionantes, especialmente boleto de compraventa celebrado entre el Sr. Francisco Roberto Fenton con los Sres. Juan Carlos Molina y Domingo Raúl Miranda, y la Escritura pública N.º 156, de fecha 08/05/2019, pasada por ante la escribana Marta María Flores, surge que los peticionantes podrían tener ciertos derechos sobre el Padrón N° 64.135.

En consecuencia, de las probanzas de autos, especialmente lo relatado en los párrafos anteriores, en concordancia con lo dictaminado por el Fiscal Civil, considero que los interesados han acreditado un interés legítimo propio que justifica su intervención en autos. Por tal razón, corresponde hacer lugar al pedido de intervención de tercero voluntaria en los términos del artículo 48 y c.c. del Nuevo

Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán. Ello, sin perjuicio de que corresponderá en definitiva, luego de sustanciado el proceso y producidas las pruebas, determinar a quien asiste razón al respecto de los hechos invocados.

3) En lo que respecta a las costas, respecto del pedido de intervención de tercero, se impondrán por el orden causado por tratarse de materia de interpretación controvertida.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al pedido de intervención voluntaria solicitada por los Sres. Fernando Eugenio Molina, DNI 20.554.500 y Juan Carlos Molina, DNI 17.394.890, en el estado en que el proceso se encuentra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPCCT, conforme lo considerado.

2) COSTAS: por el orden causado, conforme se considera (artículo 61 del CPCCT).

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.